

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que dentro del proceso la demandante aportó la notificación personal y por aviso del ejecutado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, veinticinco (25) de octubre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00041-00
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO TOUS HERNANDEZ
DEMANDADOS: MARLA ESPERANZA AMADOR PAJARO

Se observa entonces de las notificaciones efectuadas dentro del proceso que el apoderado requiere al despacho dictar auto de seguir adelante la ejecución, en este orden de ideas se analizaran las mismas para establecer si estas cumplen con la normativa gente.

El artículo 291 del C.G.P., es quien nos da un derrotero de cómo se debe de llevar a cabo la notificación personal, ello se torna importante, toda vez, que las notificaciones efectuadas al interior de este proceso resultan llevadas a cabo sin sujeción a la norma antes descrita, por lo siguiente.

Señala el artículo ibídem que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”, en este sentido, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones estipulo como lugar donde se va a notificar a la demandada la señora MARLA ESPERANZA AMADOR PAJARO la calle 27 No. 18-58 del Barrio La Ceibita de esta municipalidad, en este sentido sería a esta dirección a la que se debía de enviar las comunicaciones de la notificaciones, sin embargo, observa el despacho que la parte demandante a través de su apoderado envió las notificaciones persona y por aviso al Hospital ESE de Ovejas, Sucre.

En este sentido, considera el despacho que se llevó a cabo la notificación a una dirección que hasta este momento se desconoce si la demandada labora allí o no, así mismo, tampoco obra memorial de la parte solicitando el cambio del lugar de la notificación del ejecutado.

En tal sentido, considera el suscrito que las notificaciones no se llevaron en debida forma, pues no se sujetaron a las prevenciones del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

Declarar que las notificaciones llevada a cabo con el fin de dar por enterada a la demandada no cumplen con las exigencias del artículo 291 y 292, por lo tanto deben tenerse como improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ

